

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
C

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 29 DEL AÑO 2018.

No.52

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 8.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 9.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM. 10.-MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 8**

DECRETO NÚM. 11.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN , ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 9**

DECRETO NÚM. 12.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN , ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 13.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 25**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL PRÓXIMO DÍA MARTES **PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2019**, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN I, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG.28**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 8

LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 6 párrafo primero y su fórmula, 8 párrafos segundo y cuarto, 31 fracción III párrafo quinto y 33 párrafo cuarto; **SE ADICIONAN** los artículos 6A, 6B, 6C, 6D y 7 en su fórmula se adicionan dos párrafos; todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, quedando como sigue:

Artículo 6.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 21% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la formula siguiente:

$$C_{i,t} = C_{i,13} + \Delta FGP_{13,t} (0.5 CM1_{i,t} + 0.5 CM2_{i,t})$$

$$CM1_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

$$CM2_{i,t} = \frac{RP_{i,t-2}}{\sum RP_{i,t-2}}$$

Donde:

$C_{i,t}$ = Monto de participación que del Fondo General de Participaciones, corresponde al Municipio i en el año para el cual se efectúa el cálculo.

$CM1_{i,t}$ y $CM2_{i,t}$ = Coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

$C_{i,13}$ = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio i recibió en el año 2013.

$\Delta FGP_{13,t}$ = Crecimiento del Fondo General de Participaciones, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo Municipal de Participaciones 2013.

NH_i = Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo a la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

\sum = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

i = Cada Municipio.

$RP_{i,t-2}$ = Recaudación de ingresos de gestión del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

Considerando al coeficiente $CM2_{i,t}$ como incentivo recaudatorio.

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2013 de cada municipio.

Las cifras reportadas en la Cuenta Pública Municipal de los impuestos y derechos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de distribución.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

Los Organismos Públicos Descentralizados deberán informar a la Secretaría los ingresos recaudados por los servicios públicos relacionados con el suministro de agua, a efecto de integrar dicha información en la Cuenta Pública Municipal, así como en los informes que se entreguen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6A.- El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la formula siguiente:

$$C_{i,t} = C_{i,13} + \Delta FIEPS_{13,t} (0.5 CM1_{i,t} + 0.5 CM2_{i,t})$$

$$CM1_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

$$CM2_{i,t} = \frac{RP_{i,t-2}}{\sum RP_{i,t-2}}$$

Donde:

$C_{i,t}$ = Monto de participación que del Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios, corresponde al Municipio i en el año para el cual se efectúa el cálculo.

$CM1_{i,t}$ y $CM2_{i,t}$ = Coeficientes de distribución del Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

$C_{i,13}$ = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio i recibió en el año 2013.

$\Delta FIEPS_{13,t}$ = Crecimiento del Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios 2013.

NH_i = Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo a la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

\sum = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

i = Cada Municipio.

$RP_{i,t-2}$ = Recaudación de ingresos de gestión del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

Considerando al coeficiente $CM2_{i,t}$ como incentivo recaudatorio.

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal

supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2013 de cada municipio.

Las cifras reportadas en la Cuenta Pública Municipal de los impuestos y derechos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de distribución.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

Los Organismos Públicos Descentralizados deberán informar a la Secretaría los ingresos recaudados por los servicios públicos relacionados con el suministro de agua, a efecto de integrar dicha información en la Cuenta Pública Municipal, así como en los informes que se entreguen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6B.- El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la formula siguiente:

$$C_{i,t} = C_{i,13} + \Delta FISISAN_{13,t} (0.5 CM1_{i,t} + 0.5 CM2_{i,t})$$

$$CM1_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

$$CM2_{i,t} = \frac{RP_{i,t,2}}{\sum RP_{i,t,2}}$$

Donde:

$C_{i,t}$ = Monto de participación que del Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, corresponde al Municipio i en el año para el cual se efectúa el cálculo.

$CM1_{i,t}$ y $CM2_{i,t}$ = Coeficientes de distribución del Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

$C_{i,13}$ = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio i recibió en el año 2013.

$\Delta FISISAN_{13,t}$ = Crecimiento del Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo Municipal de Participaciones 2013.

NH_i = Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo a la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

\sum = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

i = Cada Municipio.

$RPit-2$ = Recaudación de ingresos de gestión del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

Considerando al coeficiente $CM2_{i,t}$ como incentivo recaudatorio.

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2013 de cada municipio.

Las cifras reportadas en la Cuenta Pública Municipal de los impuestos y derechos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de distribución.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

Los Organismos Públicos Descentralizados deberán informar a la Secretaría los ingresos recaudados por los servicios públicos relacionados con el suministro de agua, a efecto de integrar dicha información en la Cuenta Pública Municipal, así como en los informes que se entreguen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6C.- El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la formula siguiente:

$$C_{i,t} = C_{i,13} + \Delta FOCOISAN_{13,t} (0.5 CM1_{i,t} + 0.5 CM2_{i,t})$$

$$CM1_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

$$CM2_{i,t} = \frac{RP_{i,t,2}}{\sum RP_{i,t,2}}$$

Donde:

$C_{i,t}$ = Monto de participación que del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, corresponde al Municipio i en el año para el cual se efectúa el cálculo.

$CM1_{i,t}$ y $CM2_{i,t}$ = Coeficientes de distribución del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

$C_{i,13}$ = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio i recibió en el año 2013.

$\Delta\text{FOCOISAN}_{13,t}$ = Crecimiento del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo Municipal de Participaciones 2013.

NH_i = Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo a la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

Σ = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

i = Cada Municipio.

RPit-2 = Recaudación de ingresos de gestión del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

Considerando al coeficiente CM2 it como incentivo recaudatorio.

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2013 de cada municipio.

Las cifras reportadas en la Cuenta Pública Municipal de los impuestos y derechos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de distribución.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

Los Organismos Públicos Descentralizados deberán informar a la Secretaría los ingresos recaudados por los servicios públicos relacionados con el suministro de agua, a efecto de integrar dicha información en la Cuenta Pública Municipal, así como en los informes que se entreguen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6D.- El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la formula siguiente:

$$C_{i,t} = C_{i,13} + \Delta\text{FOFIR}_{13,t} (0.5 \text{ CM1}_{i,t} + 0.5 \text{ CM2}_{i,t})$$

$$\text{CM1}_{i,t} = \frac{\text{NH}_i}{\Sigma \text{NH}_i}$$

$$\text{CM2}_{i,t} = \frac{\text{RP}_{i,t-2}}{\Sigma \text{RP}_{i,t-2}}$$

Donde:

$C_{i,t}$ = Monto de participación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación, corresponde al Municipio i en el año para el cual se efectúa el cálculo.

$\text{CM1}_{i,t}$ y $\text{CM2}_{i,t}$ = Coeficientes de distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

$C_{i,13}$ = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio i recibió en el año 2013.

$\Delta\text{FOFIR}_{13,t}$ = Crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo de Fiscalización y Recaudación 2013.

NH_i = Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo a la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

Σ = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

i = Cada Municipio.

RPit-2 = Recaudación de ingresos de gestión del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

Considerando al coeficiente CM2 it como incentivo recaudatorio.

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2013 de cada municipio.

Las cifras reportadas en la Cuenta Pública Municipal de los impuestos y derechos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de distribución.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

Los Organismos Públicos Descentralizados deberán informar a la Secretaría los ingresos recaudados por los servicios públicos relacionados con el suministro de agua, a efecto de integrar dicha información en la Cuenta Pública Municipal, así como en los informes que se entreguen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 7.- ...

$$F_{i,t} = F_{i,13} + \Delta\text{FFM}_{13,t} (0.7 \text{ CPA}_{i,t} + 0.3 \text{ CP}_{i,t})$$

$$\text{CPA}_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\Sigma \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

$$CP_{i,t} = \frac{l_{i,t} n c_i}{\sum l_{i,t} n c_i}$$

$$l_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

$F_{i,t}$ = Participación del Fondo de Fomento Municipal que corresponde al Municipio i para el año que se realiza el cálculo.

$F_{i,13}$ = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio i recibió en el año 2013.

$\Delta FFM_{13,t}$ = Crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el año para el que se realiza el cálculo.

$CPA_{i,t}$ = Coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-1}$ = Es la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio i en el año t , del año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-2}$ = Es la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio i en el año t , del año anterior al definido en la variable anterior.

Cuando $R_{i,t-2}$, sea cero, se tomará este valor como 1, y se dará a $R_{i,t-1}$ también el valor de 1.

Cuando el resultado de la división de $R_{i,t-1}$ entre el $R_{i,t-2}$, sea superior a 2, se tomará este valor como máximo.

$l_{i,t}$ = Es el valor mínimo entre el resultado del cociente $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$ y el número 2.

$RC_{i,t}$ = Es la suma de la recaudación del Impuesto predial de los Municipios que hayan convenido con el Estado la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Municipio i en el año t y que registren un flujo de efectivo.

n_i = Es la última información oficial de población que a nivel municipal hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio i .

nc_i = Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los Municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial para la entidad i .

$CP_{i,t}$ = Es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo, siempre y cuando el Estado sea el responsable del cobro del impuesto predial a nombre del Municipio.

...
...
...

ARTÍCULO 8.- ...

Las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas apertura das para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes, donde conste la institución financiera, clabe interbancaria y el número de referencia de las mismas.

...

Una vez notificada la liquidación de ajustes de participaciones que realice la Federación al Estado, la Secretaría efectuará igualmente los ajustes de participaciones que correspondan a los Municipios, realizando la liquidación y entero que resulte a favor de los mismos, en los términos y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, para lo cual expedirá constancias de liquidación por las participaciones federales pagadas a los municipios en las que se deberán precisar los importes pagados por fondo, incentivo o deducciones, así como el periodo correspondiente.

...

...

ARTÍCULO 31.- ...

I a III. ...

a) a d). ...

...

...

...

El sorteo se llevará a cabo a más tardar el último día del mes de enero de cada ejercicio fiscal con la presencia de los diputados presidentes de las comisiones permanentes del H. Congreso del Estado, mencionados antes, y el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, resultado que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado conjuntamente con la convocatoria para llevar a cabo la instalación del Consejo de Coordinación Hacendaria.

ARTÍCULO 33.- ...

...

...

Los integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaria tendrán voz y voto, excepto el Secretario y los representantes de las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quienes sólo tendrán voz.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de diciembre de 2018.- **Dip. César Enrique Morales Niño**, Presidente.- Dip. **Yarith Tannos Cruz**, Secretaria.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Secretario.- Dip. **Griselda Sosa Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de diciembre de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de rifas, loterías, sorteos y/o concursos, deberán dar aviso a la Secretaría o a sus Centros Integrales de Atención al Contribuyente, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de su emisión.

Artículo 15. ...

I. ...

II. ...

III. Presentar el aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

Artículo 18. Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la Secretaría o Centros Integrales de Atención al Contribuyente, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de su emisión.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.

I. ...

II. ...

Las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, no causarán el pago de este impuesto por un periodo de diez años a partir de que se genere la obligación del pago.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 9

LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 8 fracciones I, III y párrafo cuarto, 15 fracción III, 18, 23 párrafos primero, séptimo y octavo, 24, 42, 44 fracción III, 45 párrafo segundo, 50 párrafo primero, 51 fracción II, 53 párrafo tercero; se adicionan un último párrafo a los artículos 23, 34 y 47; todos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. Presentar ante la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar tres días antes de realizarse el evento o espectáculo público:

a) a c) ...

II. ...

III. Retener y enterar el impuesto retenido mediante declaración dentro los quince días siguientes a la entrega del premio, en la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, para el caso de la fracción II del artículo anterior, y

Posteriormente a los diez años de no causación, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, se les calculará este impuesto aplicando una tasa de dos puntos cinco por ciento sobre la base que señala en el artículo 24 de esta Ley por los cinco años siguientes.

...
...
...

Los Contribuyentes que se les haya retenido dicho impuesto lo podrán acreditar al impuesto determinado, siempre y cuando los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, Órganos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno, hayan enterado la retención de la Secretaría de Finanzas, en el periodo correspondiente.

Artículo 24. La base de este impuesto son los ingresos obtenidos por los conceptos a que refiere el artículo que antecede, pudiéndose efectuar las deducciones siguientes:

I. Los pagos efectuados por el Impuesto Predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones de mejoras que afecten a los mismos;

II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen el inmueble;

III. Los intereses nominales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles;

IV. Los salarios, comisiones, honorarios, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

Los salarios serán deducibles siempre y cuando se cumpla la obligación de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y tengan enteradas en tiempo y forma las cuotas obrero- patronales correspondientes. Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, no deberán exceder en su conjunto, del 10 por ciento de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles;

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos, y

VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35 por ciento de los ingresos a que se refiere este capítulo, en sustitución de las deducciones señaladas en este artículo. Quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del Impuesto Predial de dichos inmuebles correspondientes al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos según corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquellos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la fecha en la que se

presente la primera declaración que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos de dicho año, pudiendo cambiar la opción al presentar la primera declaración del año siguiente.

En el caso de copropietarios, cada uno podrá efectuar las deducciones que le correspondan, multiplicando la cantidad que corresponda, por los conceptos y en los términos de este artículo, por el porcentaje que resulte de participación en la propiedad, según conste en el documento constitutivo de la copropiedad sobre el bien común.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el Impuesto Predial y las contribuciones de mejoras que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Los contribuyentes al efectuar los pagos a que se refiere este capítulo, harán las deducciones a que se refiere este artículo, que correspondan al periodo por el que se presente la declaración. Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que corresponden, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo año calendario.

Tratándose de inversiones, los contribuyentes de este impuesto podrán deducir de los ingresos del periodo, la sexta parte de la deducción que corresponda al año calendario, independientemente del uso que se dé al inmueble de que se trate.

En el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año calendario.

Las deducciones a que se refiere este artículo deberán estar relacionadas con los inmuebles por los que se obtengan los ingresos materia de este impuesto.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el año calendario, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores en que se otorgue dicho uso o goce.

Artículo 34. ...

I. a XIV. ...

Cuando el documento que acredite la legítima propiedad del vehículo no especifique el valor total del mismo, se estará a los valores referenciales de vehículos similares en marca y modelo que se encuentren registrados.

Artículo 42. El pago de este impuesto se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, excepto para vehículos nuevos, que deberán enterar el impuesto dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de adquisición o importación, según sea el caso.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a partir del ejercicio fiscal en que se registre en el padrón vehicular.

Artículo 44. ...

I. a II. ...

III. Los servidores públicos que autoricen el registro de Vehículos, sin haberse cerciorado de la existencia de adeudos por este impuesto a favor de la Hacienda Pública del Estado de Oaxaca, y

IV. ...

Artículo 45. ...

I. a VII. ...

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el propietario y/o tenedor deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se deje de estar en los supuestos señalados.

Artículo 47. ...

...

...

Las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan como actividad económica la compra venta de vehículos de motor usados en el Estado, no estarán obligadas al pago del impuesto, siempre que se encuentren inscritas en el padrón ante la Secretaría y realicen la presentación del aviso por cada adquisición de vehículo de motor usado materia de este impuesto, así como la de su enajenación. El aviso será presentado ante la autoridad fiscal dentro de los 30 días siguientes a la adquisición o enajenación de que se trate, a través de los formatos autorizados para tal efecto por la Secretaría.

Artículo 50. Este impuesto se pagará dentro de los primeros 30 días hábiles siguientes a aquel en el que se realice la operación objeto de este impuesto, junto con los derechos por servicio de control vehicular relativos al cambio de propietario; y en tanto se efectúe el pago, los vehículos de motor usado serán la garantía del pago del impuesto y los derechos respectivos.

...

Artículo 51. ...

I. ...

II. Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos de motor gravados con este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago, base del impuesto o no considere una fecha de compraventa para su cobro.

Artículo 53. ...

...

Las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los servicios señalados en el artículo 52 dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, no causaran el pago de este impuesto por un periodo de diez años a partir de que se genere la obligación del pago. Posteriormente a los diez años de no causación, se calculará el impuesto aplicando una tasa de uno punto cinco por ciento sobre la base que señala en el artículo 55 de esta Ley por los cinco años siguientes.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de diciembre de 2018.- **Dip. César Enrique Morales Niño**, Presidente.- **Dip. Yarith Tannos Cruz**, Secretaria.- **Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García**, Secretario.- **Dip. Griselda Sosa Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de diciembre de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 10

LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se **adiciona** el párrafo segundo al artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 27. ...

La tasa aplicable de este impuesto no podrá ser mayor al 2% en el caso de vivienda habitacional que no exceda de valor que resulte de multiplicar por diecisiete la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esta cantidad al año.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de diciembre de 2018.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de diciembre de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 11

LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 2, fracciones IV, VII y XI; 63; 81, cuarto párrafo, inciso b); 110, con un tercer párrafo, compuesto de las fracciones I, II y III, este último con los incisos a) y b); 123, párrafos tercero, cuarto y quinto; 128 fracción III; 140, párrafo primero; 145, fracciones II, III, IV y VI; 146, párrafo último; 147; 149, fracción II, en su último párrafo, III, en su último párrafo, fracción V, párrafos primero, segundo y tercero y VII; 151, fracción III; 152, fracción IV; 153, párrafo último; 155, fracción I, párrafo segundo; 187, párrafo segundo; 192, párrafos segundo y tercero; 193, párrafo segundo; 201, fracción VIII; 204, párrafos segundo y tercero; 212, 215, y 251 primer párrafo; se **añaden** los artículos 2, con una fracción XII; 107, con un segundo, tercero y cuarto párrafos EL SEGUNDO PARRAFO SE RECORRE COMO QUINTO PARRAFO; 123, con un último párrafo; 128, con una fracción IV; 129 A; 140, párrafo segundo; 155, con un inciso e), a la fracción III; 189, con un penúltimo párrafo; y se **derogan**, así como el 148 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a III. ...

IV. Reglas: A las Reglas de Carácter General que facilitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal;

V. a VI. ...

VII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;

VIII. a X. ...

XI. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, la Ley reglamentaria de la materia; y,

XII. Instituto: al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 63. A petición de los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes, la Secretaría podrá expedir constancias en la que se señalen las declaraciones por ellos presentadas, o sobre la situación fiscal de los mismos. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo, y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, la Secretaría expedirá los documentos o información solicitada por los medios que se determinen mediante Reglas.

ARTÍCULO 81. ...

I. a II. ...

a)...

b) Dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación que indique el Reglamento, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio a dictaminar.

ARTÍCULO 107. ...

I. a IX. ...

En el caso de que la autoridad fiscal este ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se acredite o compensen saldos a favor, o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente, dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II o III de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al contribuyente o a su representante legal, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial o el oficio de observaciones, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previo a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

ARTÍCULO 110. ...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación, y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en forma diferida o en

parcialidades, en condiciones distintas a las previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir, informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación, represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. El contribuyente presentará la solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos.

II. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos, procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, la que se notificará de manera personal al contribuyente.

III. La respuesta de la autoridad fiscal a la solicitud formulada por el contribuyente, dará lugar a los siguientes supuestos:

a) En caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se le hayan autorizado. Su incumplimiento dará lugar a que la autoridad fiscal le requiera el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.

b) En el supuesto de que en la resolución se niegue la autorización del proyecto de pago presentado por el contribuyente, la autoridad fiscal continuará con el ejercicio de facultades de comprobación hasta su conclusión y emitirá la resolución que corresponda.

...

ARTÍCULO 123. ...

...

Para efectos del cómputo de plazos en días, se considerarán días inhábiles aquéllos que en términos de las disposiciones aplicables las autoridades fiscales tengan vacaciones generales.

En los plazos establecidos por períodos y, en aquellos en los que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició; y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.

En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista la misma fecha en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

...

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 128. ...

I. a II. ...

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 203 de este Código.

IV. En los demás casos señalados en este ordenamiento y las leyes fiscales.

...

...

ARTÍCULO 129 A. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 129 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en alguna entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación para el pago del crédito.

Tratándose de fianza a favor del Estado, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en el Estado un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda que surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.

II. Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa, que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las afianzadoras, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones de fianzas deberán notificarlo a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

III. La autoridad ejecutora informará a la afianzadora sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, calculándose sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado será la que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por cinco años.

ARTÍCULO 140. Cuando la notificación se efectuó personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.

Si la persona citada o su representante legal no lo esperaren, practicarán la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

...

ARTÍCULO 145. ...

I. ...

II. Mantener a su disposición la contabilidad y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por la autoridad que ordenó la visita y sean anexados a las actas parciales o finales, que levanten con motivo de la misma.

III. Permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

IV. Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado por la Secretaría mediante Reglamento, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita. De igual forma los visitados deberán proporcionar copia de los archivos electrónicos donde conste la contabilidad y se encuentren en dichos equipos de cómputo, cuando así se lo soliciten los visitadores.

V. ...

VI. Cuando se presenten documentos o libros para desvirtuar los hechos asentados en actas, el contribuyente o su representante legal deberá presentar escrito en el que señale específicamente cuáles de los registros que aparecen en libros, así como los documentos presentados, son los que tienen una vinculación directa con cada uno de los hechos particulares que se pretendan desvirtuar.

ARTÍCULO 146. ...

I. a II. ...

...

Las personas designadas para la realización de la visita, podrán actuar de forma conjunta o separada en su desarrollo, sin que esto afecte la validez de la misma; quienes podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo mediante oficio emitido por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución de las personas que deban efectuar la visita se notificará personalmente al visitado. El personal designado, podrá actuar una vez que se notifique el oficio indicado, pudiendo ser dicho personal quien realice su notificación.

ARTÍCULO 147. ...

I. ...

II. Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, no encontraren al visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Derogado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, aun cuando no lo informe a la autoridad fiscalizadora, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

...

III. ...

...

ARTÍCULO 148. Se deroga.

ARTÍCULO 149. ...

I. ...

...

II. ...

...

Para la realización de las visitas en dos o más lugares, en cada uno de ellos, las personas con quien o quienes se entienda la diligencia tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 145 de este Código;

III. ...

...

El aseguramiento realizado en términos de lo previsto en esta fracción, no deberá impedir la realización de las actividades del visitado. Se considera que no se afectan las

actividades del visitado cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso, y los dos anteriores. No obstante, cuando algunos de los elementos asegurados sean necesarios al visitado para realizar sus actividades, previa solicitud escrita, se le permitirá extraerlos ante la presencia de los visitadores, quienes tratándose de documentos podrán sacar copia de los mismos para su certificación en términos de lo previsto en el artículo 145 de este Código;

IV. ...

V. En la última acta parcial que al efecto se levante, deberá hacerse mención expresa de los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales en el desarrollo de una visita que pueda entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como de aquellos que se conozcan de terceros. Entre ésta y el levantamiento del acta final de la visita deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el visitado podrá alegar lo que a su derecho convenga y presentar libros, registros o documentos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en actas. Cuando se trate de dos o más ejercicios revisados, el plazo se ampliará por quince días más a solicitud del contribuyente, siempre que dicha solicitud se presente dentro del plazo original de veinte días. La documentación deberá ser aportada por el visitado mediante escrito en el que se relacionen cada una de las pruebas con los hechos que se pretenden desvirtuar.

Si al presentarse los visitadores para el levantamiento del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante legal, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendiere la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta; se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

VI. ...

VII. Las actas parciales que se hubieren levantado, formarán parte del acta final, aun cuando en ésta no se haga mención expresa de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 151. ...

I a II. ...

III. Cuando se presenten documentos o libros para desvirtuar los hechos asentados en el oficio de observaciones, el contribuyente o su representante legal deberá presentar escrito en el que señale específicamente cuáles de los registros que aparecen en libros, así como los documentos presentados, son los que tienen una vinculación directa con cada uno de los hechos particulares que se pretende desvirtuar.

...

...

ARTÍCULO 152. ...

I. a III. ...

IV. Como consecuencia de la revisión de la documentación proporcionada por el contribuyente, representante legal, responsables solidarios o terceros y demás datos o informes obtenidos por la autoridad, se formulará oficio de observaciones, en el que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y que originen incumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. ...

...

...

VI. ...

ARTÍCULO 153. ...

...

I. a VI. ...

Quando las autoridades fiscales no levanten el acta final de visita domiciliaria, no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro del plazo establecido en este artículo, quedarán sin efectos tanto las órdenes, como las actuaciones que de ellos se hubieren derivado.

ARTÍCULO 155. ...

I. ...

a) a c) ...

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses, contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

...

II. ...

III. ...

...

...

...

...

a) a d) ...

e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente.

ARTÍCULO 187. ...

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Instituto que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

...

...

ARTÍCULO 189. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El crédito señalado en el párrafo anterior podrá incluirse dentro de la condonación a que se refiere el artículo 35 del presente ordenamiento.

...

ARTÍCULO 192. ...

I. ...

...

...

...

II. ...

III. ...

a) ...

b) ...

...

...

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirán en el Instituto que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Instituto que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

...

...

ARTÍCULO 193. ...

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, o cualquier otro bien que requiriera de esta formalidad, se inscribirá en el Instituto que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate. Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Instituto que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

...

ARTÍCULO 201. ...

I. a VII. ...

VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Instituto;

IX. a X. ...

ARTÍCULO 204. ...

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Instituto que corresponda, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura correspondiente el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Instituto que corresponda, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 212. El nombramiento de interventor administrador designado por la autoridad fiscal deberá anotarse en el Instituto que corresponda al domicilio de la negociación intervenida. Para tales efectos, la autoridad registradora a solicitud de la oficina ejecutora, realizará las anotaciones que sean procedentes.

ARTÍCULO 215. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código, se haya enajenado la negociación. En estos casos, la oficina ejecutora comunicará el hecho al Instituto que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 251. Cuando el recurso de revocación se interponga, porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de publicación de la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, ...
previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ...

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de diciembre de 2018.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de diciembre de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO

CAPÍTULO I
SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA

Artículo 8. ...



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 12

LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforma** los artículos 4, fracción VI; 8, fracción II, incisos a) y b), fracción III, inciso b), fracción IV, inciso a); 11, fracción I; 16, inciso a); 17, fracción VI; 19, fracción V y VI; 20, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción III, inciso a), fracción IV, incisos a), b) y e); 27, párrafo primero; la denominación del Capítulo VI, Título Tercero, para quedar como "Secretaría de Movilidad"; 30, fracciones I, II, III, IV, V, VI y XIII; 34, fracciones VI y VII; 38, párrafos primero, segundo y tercero; 42, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), fracción II, fracción IV, fracción VIII, fracción IX, fracción XV, fracción XVI; 43, fracción II, fracción VII; la denominación del Capítulo XVI del Título Tercero, para quedar como "Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca"; 49, fracción I, incisos a), d), k), l), o) y p), fracción II, incisos t), x), y) y ee); 56, fracción III, fracción IV, inciso c); 57, fracción III, inciso e); se **adicionan** a los artículos 8, fracción IV, los incisos b) y c); al 11, fracciones IV, los incisos a), b), c), d), e) y f) y V, los incisos a), b), c), y d); al 16, los incisos c), d), e), f), g), h) e i); al 18, fracción III, el inciso d); al 19, la fracción X; al 25, las fracciones VI y VII; 28 A; 28 B; 28 C; 28 D; 28 E; al 31, fracción III, el inciso e) y la fracción V, inciso a); 32 Bis; al 34, la fracción X; al 36, las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 40 bis; al 42, la fracción XX; 42 bis; al 44, las fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIII; 44 Bis; al 49, fracción I, inciso l), el numeral 1, al inciso o), el numeral 1, y el inciso z); a la fracción III, los incisos k), l), m), n), ñ), o) y p); al 50, segundo párrafo, los incisos a), b), c) y d); al 51, las fracciones IX, X y XI; y se **derogan** de los artículos 8, fracción I, el inciso e); del 9, fracción I, el inciso i); del 16, el inciso b); 28; del 30, las fracciones VII y X; 32; del 36, las fracciones I, II y III; del 40, el último párrafo; del 42, la fracción XVIII; del 50, la fracción VIII; del 51, la fracción II; del 56, fracción IV, los incisos b) y d); así como del 57, fracción III, el inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a V. ...

VI. UMA: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Estatales, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria de la materia.

I.

a) a d) ...

e) Derogado

II.

Concepto	Mes	9	6	4	3	Hora
		horas	horas	horas	horas	adicional
		Número de UMA				

a) Patio Central y Terraza sin mobiliario:	54.00	46.00	26.49	31.00	15.00	
b) Patio Central y Terraza sin mobiliario:	133.00	114.00	77.00	15.00		
c) a d) ...						

III.

Concepto	3 horas	Hora adicional
		Número de UMA

a) ...		
b) Patio trasero	19.87	6.62
c) ...		

IV. ...				e) Aprovechamiento espacio de cafetería:	37.22
				f) Aprovechamiento local comercial:	37.22
	Concepto	3 horas	Hora adicional Número de UMA		
	a)Salón de usos múltiples con mobiliario, equipo de sonido, cañón y pantalla:	24.73	6.62	V. Pista de tartán del Tequio.	
	b)Salón de usos múltiples con mobiliario:	19.87	6.62		Número de UMA.
	c)Salón de lectura con mobiliario:	19.87	6.62		Por mes (lunes a viernes)
					1 1.5 horas
					hora

Artículo 9. ...

I. ...				a) Uso de pista para entrenamiento, por persona:	1
				b) Uso de óvalo central de pasto natural, por persona:	1
					Hasta por 3 días
					(viernes/sábado/domingo)
	a) a h) ...			c) Uso de pista para evento con participación de más de 50 personas, por evento.	66.73
	i) Derogado.				
II. ...					
a. ...	a b)...			d) Uso de espacio para capacitación (aula y pista), por persona y 1 capacitación.	

III. ...

a. ...

CAPÍTULO II SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. ...

			Número de UMA			
	Concepto	Mes	22	50	100	273
			metros	metros	metros	metros
I.	Locales de Instituciones de Crédito, por mes:		206.00	412.00	549.00	
II.	a III. ...					
IV.	Alberca olímpica del Tequio.					
			Número de UMA			
			Por mes (lunes a viernes)			
			1 hora	1.5 horas		
	a) Uso de carril para entrenamientos, por persona:		1			
	b) Uso de área de acondicionamiento físico, por persona:		1			
	c) Uso de alberca para evento competitivo con participación superior a 50 personas, por evento:			68.23		
	d) Uso de espacio para capacitación (aula y alberca), por persona:		1			
				12 meses		

Artículo 16. ...

			Número de UMA	
	Concepto	8 horas	24 horas	
	a) Gran salón o salón multifuncional, por metro cuadrado.			0.43
	b) Derogado.			
	c) Cocina, por metro cuadrado:			0.43
	d) Recinto ferial o vestíbulo, por metro cuadrado:			0.33
	e) Áreas al aire libre o bodegas o almacenes o área de traducción, por metro cuadrado:			0.27
	f) Día adicional de montaje o desmontaje en todas las áreas, por metro cuadrado:			0.27
	g) Auditorio panorámico, por metro cuadrado:	0.43		
	h) Salas de reuniones, por metro cuadrado:	0.74		
	i) Permiso para sesión fotográfica o video:	20.00		

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PÚBLICOS COMUNES

Artículo 17. ...

I. a V. ...

Formación inicial Formación
547 horas continua a 40
horas

VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades de la administración pública, y aquellas que se celebren con los Municipios donde la fuente de financiamiento provenga de recursos estatales autorizado en el programa de inversión, pagarán y causarán por el importe total de la contratación, sin incluir el importe del impuesto al valor agregado el dos punto cinco por ciento, por los servicios de supervisión.

VI. Impartición de cursos por elemento para custodia penitenciario:	122.00	44.00
VII. a IX. ...		
		Policía preventiva
X. Evaluación de competencias básicas de la función policial.		11.00

VII. ...

Artículo 20. ...

CAPÍTULO II SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Número de UMA

Artículo 18. ...

1 mes Turno de 12 Turno de 12 Turno de 12
horas, por 1 horas, por horas, por 1
mes 15 días semana

I. a II. ...

Instituciones
Empresariales Educativas

I. ...			
a) Elemento intramuros, sin arma:	151.00	79.00	
b) Elemento intramuros, con un arma:	161.60	85.50	
c) Elemento intramuros, con un arma en turnos de 24 horas, más relevo:	323.20		
d) Elemento de oficialidad, con un arma:	185.50		49.00

III. ...

a) a c) ...

d) Autorización o revalidación con capacitación hasta 10 personas del 10 Plan Escolar de Gestión de Desastres para Estancias Infantiles afiliadas a SEDESOL:

IV. a XI. ...

e) a i) ...

II. ...

a) a b) ...

III. ...

a) Elemento intramuros, sin arma en un turno de 12 horas:	139.00	72.00
---	--------	-------

IV. ...

a) Elemento intramuros, sin arma:	6.50
-----------------------------------	------

b) Elemento intramuros, con arma:	8.50
-----------------------------------	------

c) a d) ...

e) Con vehículo de motor fuera de la ciudad de la Delegación operativa pero dentro del territorio del Estado, con dos elementos a bordo y armados.	180.00
--	--------

f) a g) ...

CAPÍTULO III SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. ...

Número de UMA

I. a IV. ...

Formación Formación Formación
inicial inicial continua 40
(Aspirantes) (Equivalente) horas
972 horas 486 horas

V. Impartición de cursos por elemento formación inicial para policía preventiva.	240.00	111.00	44.00
--	--------	--------	-------

Artículo 25. ...

	Número de UMA		
I. a V. ...		VII Autorización para la transferencia de derechos entre particulares:	65.00
		VIII Integración de expedientes administrativos:	6.00
		IX Expedición de permiso provisional para circular sin placas ni tarjeta de circulación, por 30 días:	3.60
VI. Expedición de información o datos existentes en los archivos	2.00	X Autorización de alta vehicular de servicio público:	5.00
VII. Expedición de acta de comparecencia:	4.00	XI Autorización de cambio de vehículo de servicio público:	5.00
Artículo 27. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que preste la Comisión Estatal del Agua, en materia de suministro de agua potable, alcantarillado y drenaje, de conformidad con las siguientes cuotas:		XII Autorización anual de prórroga por antigüedad de vehículo de servicio público:	1.00
		XIII Expedición de permiso de ruta o ampliación:	103.00

I. a XLIV. ...

Artículo 28 B. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de transporte público, en materia de educación y vinculación, de conformidad con las siguientes cuotas:

CAPÍTULO VI SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 28. Derogado.

Artículo 28 A. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de transporte público, de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	Concepto	Número de UMA	
			Renovación
I.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público colectivo:	236.50	30.00
II.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público de taxi:	236.50	30.00
III.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público motocarro omototaxi:	18.36	10.00
IV.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público mixto:	198.00	23.00
V.	Expedición de títulos de concesión para el servicio público de carga general:	198.00	40.00
VI.	Expedición de permisos para transporte especial:	23.00	

No.	Concepto	Número de UMA
I.	Expedición de autorización para impartir cursos de capacitación a concesionarios, permisionarios u operadores del servicio público:	100.00
II.	Impartición de curso capacitación a prestadores de servicio público:	5.00
III.	Expedición de constancias de capacitación a prestadores de servicio público:	5.00
IV.	Expedición, renovación y reposición de tarjetón para conductores:	6.00

Artículo 28 C. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de transporte público, en materia de planeación, normatividad e imagen vial, de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	Concepto	Número de UMA	
I.	Expedición de dictamen sobre la factibilidad de la solicitud del servicio especial de transporte:	5.00	
II.	Expedición de dictamen sobre la factibilidad de la solicitud del servicio público de transporte	5.00	
		Hasta 5000 habitantes	1000 habitantes adicionales
III.	Por la elaboración de estudios de factibilidad como requisito para la integración de expediente para solicitud de concesión:	100.00	4.00
IV.	Expedición de dictamen de modificación o ampliación de ruta:	5.00	
V.	Expedición y elaboración de derroteros, por cada uno	2.00	

Artículo 28 D. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de transporte público, respecto de operación del transporte público, de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	Concepto	Número de UMA
I	Registro de agrupación:	50.00
II	Cambio de agrupación por concesionario:	20.00
III	Registro de modificación del acta constitutiva de la agrupación:	50.00
IV	Autorización de cromática, distintivos y aditamentos para vehículos del servicio del transporte público de pasajeros:	5.00
V	Asignación, corrección y notificación del Número Único de Concesionario:	5.00
VI	Asignación o reposición de código "QR":	5.00
VII	Expedición de tarjeta de tarifas oficiales para el cobro del servicio del transporte público de pasajeros:	5.00

Artículo 28 E. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de transporte público, respecto del registro estatal de transporte de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	Concepto	Número de UMA
I	Inscripción de concesionarios en el registro estatal de transporte:	22.50
II	Inscripción de operadores del transporte en el registro estatal de transporte:	3.80
III	Inscripción de vehículos del servicio público en el registro estatal de transporte:	7.50
IV	Inscripción de red de rutas tratándose del servicio público de transporte colectivo en el registro estatal de transporte:	18.60
V	Expedición de la constancia de inscripción en el Registro Estatal del Transporte para concesionarios, operadores de transporte público y de vehículos del servicio público:	1.00
VI	Uso de la plataforma electrónica	3.80

Artículo 30. ...

Concepto	Número de UMA			
	5 años	3 años	2 años	Permanente
I. Expedición de licencias de conducir motocicleta y vehículos similares tipo "A":	8.00	7.00	5.00	25.00
II. Expedición de licencias de conducir automovilista particular tipo "B":	11.00	8.00	6.00	25.00
III. Expedición de licencias de conducir transporte público y público especial de pasajeros tipo "C":	12.00	9.00	7.00	
IV. Expedición de licencias de conducir transporte de carga y servicio especial de carga tipo "D":	14.00	10.00	8.00	
V. Expedición de licencias de conducir unidades de seguridad pública, salvamento y rescate tipo "E":	14.00	11.00	9.00	
VI. Expedición de reposición de licencias de conducir en cualquiera de sus tipos:	4.00	4.00	4.00	15.00
VII. Derogado				
VIII. a IX. ...				
X. Derogado.				
XI. a XII. ...				
XIII. Expedición de constancia de no emplacamiento.	2.00			

**CAPÍTULO VII
SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA**

Artículo 31. ...

Concepto	Número de UMA	Número de horas						
		2	3	4	5	6	7	
I. ...								
a) a c) ...								
II. ...								
a) a b) ...								
III. ...								
a) a d) ...								
e) Taller modular de verano:	8.50							
IV. ...								
a) a f) ...								
V. Museos de los Pintores y Teatro Macedonio Alcalá.								
a) servicio de guía, por persona:					0.66			

CAPÍTULO VIII

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 32. Derogado.

Artículo 32 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de atención social, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Centros de Asistencia Infantil Comunitarios, por sus siglas CAIC:

a) Servicio de medicina general:

1 Consulta:	0.43
2 Aplicación de inyección:	0.18
3 Toma de presión arterial:	0.12
4 Curaciones, toma de muestras para papanicolaou, expedición de certificado médico, curaciones:	0.49

5 Toma de glucosa:	0.37
--------------------	------

b) Servicios odontológicos:

1 Consulta:	0.43
2 Amalgama por pieza adulto, amalgama por pieza infantil, extracción por pieza adulto, extracción por pieza infantil:	0.87
3 Profilaxis general, resina adulto, resina infantil:	1.24
4 Profilaxis media, flúor, curación, ionómetro:	0.62
5 Rayos X por pieza dental, extracción Infantil por pieza dental:	0.74

c) Servicio psicológico:

1 Consulta, terapia de pareja, expedición de constancia:	0.74
2 Estudio psicométrico:	1.24

d) Impartición de cursos y talleres:

1 Corte y confección, manualidades, belleza, inglés:	1.24
2 Guitarra:	1.49
3 Terapia de lenguaje, apoyo a tareas, artes marciales:	2.48
4 Fútbol infantil:	1.86
5 Cocina:	1.86
6 Zumba:	0.62

e) Servicios educativos:

1 Inscripción maternal y preescolar anual:	1.86
2 Cuota maternal y preescolar mensual:	1.24

II. Velatorio popular Manuel Fernández Fiallo:

a) Recepción de cadáver en el aeropuerto y traslado a la Ciudad de Oaxaca de Juárez o municipios conurbados. 5.58

b) Por el traslado de cadáver, ataúd o equipo de velación de la Ciudad de Oaxaca de Juárez a cualquier población del interior del Estado, por cada kilómetro de distancia: 0.15

Los traslados a que se refiere el párrafo anterior incrementarán su costo por el pago de peajes y puentes de ida y regreso, incluso cuando se trate, a poblaciones de otros Estados.

c) Por el uso de la Capilla ardiente, por 48 horas:

1 Capilla A o C adquiriendo ataúd u otros servicios:	9.93
2 Capilla A o C sin adquirir ataúd y servicios.	16.13
3 Capilla B (especial) adquiriendo ataúd u otros servicios:	16.13
4 Capilla B (especial) sin adquirir ataúd u otros servicios:	22.33
5 Por uso de carroza para cortejo en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, adquiriendo ataúd u otros servicios:	5.58

6 Por uso de carroza para cortejo en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, adquiriendo ataúd u otros servicios: 8.68

Juárez y municipios conurbados, adquiriendo ataúd u otros servicios:

d) Por la adquisición de ataúdes de madera:

1 Infantil de 0.60 metros:	4.96
2 Infantil de 1.00 metros:	7.44
3 Infantil de 1.20 metros:	8.68
4 Infantil de 1.60 metros:	13.03
5 Adulto modelo económico de 1.90 metros:	18.61
6 Adulto modelo Alaska de 1.90 metros:	21.09

7 Adulto modelo Especial de 1.90 metros: 28.53

8 Adulto modelo de Cruz de 1.90 metros: 30.40

9 Adulto modelo Bóveda de 1.90 metros: 39.7

10 Adulto modelo Pino Barnizado de 1.90 metros: 80.65

11 Adulto modelo Cedro Barnizado de 1.90 metros: 130.27

12 Adulto modelo tablero de densidad media barnizado de 1.90 metros: 55.83

metros:

e) Por renta de equipo de velación a domicilio por:

148 horas: 6.20

29 días: 9.93

3 Por tramites en oficinas del Registro Civil en Oaxaca de Juárez: 3.10

III. Centro de Atención y Desarrollo Infantil por sus siglas CADI:

a) Cuota mensual maternal y/o preescolar por alumno. 6.20

b) Inscripción maternal y preescolar anual: 1.86

IV. Programa de participación comunitaria para el desarrollo humano con asistencia alimentaria:

a) Por los servicios de desayuno y comida preparada en las cocinas y/o comedores nutricionales comunitarios de lunes a viernes, por cada beneficiario, por entrega de dotaciones alimentarias del Programa de Desayunos Escolares Fríos, por cada beneficiario, por el servicio de dotaciones alimentarias del Programa de Asistencia Alimentaria a sujetos vulnerables, por cada beneficiario. 0.25

b) Por el servicio de entrega de sobres de leche en polvo del Programa de Atención a Menores de 5 años en Riesgo No Escolarizados, por cada sobre de leche: 0.04

Programa de Atención a Menores de 5 años en Riesgo No Escolarizados, por cada sobre de leche:

Programa de Atención a Menores de 5 años en Riesgo No Escolarizados, por cada sobre de leche:

b) Por el servicio de entrega de sobres de leche en polvo del Programa de Atención a Menores de 5 años en Riesgo No Escolarizados, por cada sobre de leche: 0.04

Programa de Atención a Menores de 5 años en Riesgo No Escolarizados, por cada sobre de leche:

V. Taller de armado y ensamblado de silla de ruedas:

a) Sillas de ruedas

1 1.24

Mantenimiento general de silla de ruedas, aplicación de pintura automotiva, vestidura general:

2 Cambio de rodamiento, cambio de baleros. 0.25

3	Aplicación de pintura en aerosol, elaboración de respaldo, elaboración de asiento, elaboración de cojín, cambio de par de frenos sillas PCI o PCA:	0.62	Artículo 36. ...	
4	Cambio de descansabrazos, soldadura de micro alambre por centímetro:	0.12		
5	Cambio de par de frenos silla hospitalaria:	0.37	I. Derogado	
6	Rectificación de bujes:	0.99	II. Derogado	
7	Parchado de cámara:	0.12	III. Derogado	
b)	Bastón:			
1	Bastón curvo:	1.49	IV. a VII. ...	
2	Regatón sencillo de 3/4 de pulgada:	0.31		
3	Regatón de campana de 3/4" pulgada:	0.62	VIII. Constancias de no adeudo patrimonial:	1.00
4	Aumento de bastón con colocación de push:	0.25	IX. Expedición de permisos para el establecimiento de dispensadores de alimentos y bebidas:	12.00
5	Disminución de bastón, cambio de push:	0.12		
6	Colocación de grips para bastón:	0.50	X. Expedición de permisos para el establecimiento de antenas de telecomunicación en bienes del dominio público del Estado:	6.10
c)	Andadera:			
1	Aumento de patas de andadera, recorte de patas de andadera, cambio de par de grips:	0.37		
2	Regatón de 1" pulgada:	0.31		
3	Puño esponja del número 5, mantenimiento general de andadera, cambio de push:	0.62		
VI.	Unidad deportiva para personas con discapacidad:		XI. Alberca olímpica del Tequio	
a)	Sesiones acuáticas.			
1	Dos veces a la semana durante 45 minutos:	1.24		
2	Tres veces a la semana durante 45 minutos:	1.86		
b)	Grupos en cancha:			Número de UMA
1	Por persona, durante 50 minutos al día:	0.12		Por mes.
c)	Sesiones de gimnasio:		a) Inscripción semestral, persona de 4 a 17 años	1.00
1	Por persona, durante 50 minutos al día:	1.24	b) Lunes/miércoles/ viernes:	3.00
2	Reposición de credencial:	0.62	c) Martes/jueves:	2.00
VII.	Centro de Apoyo al Diagnóstico por sus siglas CAD.		d) Sábado:	1.00
a)	Consulta médica, expedición de certificado médico, consulta psicológica:	0.25	e) Inscripción semestral, persona de 18 años en adelante:	1.00
b)	Consulta neurológica:	1.86	f) Lunes – viernes, avanzados:	5.00
CAPÍTULO X SECRETARÍA DE FINANZAS				
Artículo 34. ...				
			g) Lunes – viernes, principiantes:	5.00
		Número de UMA	h) Lunes/miércoles/ viernes:	3.00
I. aV. ...			i) Martes/jueves:	2.00
VI.	Expedición de constancia de revalidación anual del permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las casas de empeño:	165.00	j) Sábado:	1.00
VII.	Expedición de permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las casas de empeño por reposición:	80.00	k) Inscripción semestral selectivo:	1.00
VIII. a IX. ...			l) Infantil A (09 – 10 años):	5.00
X.	Expedición de permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las casas de empeño por modificación:	80.00	m) Infantil B (11 – 12 años):	5.00
			n) Juveniles (13 – 18 años):	5.00
			ñ) Masters:	5.00
CAPÍTULO XI SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN			o) Curso de verano:	5.00

XII.	Pista de tartán del Tequío			contratistas que celebren contratos de obra pública con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
			Número de UMAS	
			Por mes.	Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública central y descentralizada, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior y depositarán de inmediato conforme al procedimiento que para tal efecto determine la Secretaría mediante reglas.
a)	Inscripción semestral de atletas recreativos y/o selectivos:	1.00		
b)	General:	1.00		
c)	Sub 16:	1.00		
d)	Sub 18:	1.00		
e)	Sub 20:	1.00		Una vez recibidos los ingresos en la Secretaría, por la recaudación de este derecho, conforme al procedimiento establecido en reglas, estos serán destinados a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para el fortalecimiento del servicio de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo.
f)	Sub 23:	1.00		
g)	Curso de verano (1 mes):	4.34		

XIII. Centro Estatal de Deportes de Combate (CEDECOM).

			Número de UMAS
			Por mes.
a)	Inscripción semestral de atletas de iniciación y/o selectivo:	1.00	
b)	General:	1.00	
c)	Curso de verano:	3.72	

XIV. Gimnasio Ricardo Flores Magón (GRFM).

			Número de UMAS
			Por mes.
a)	Inscripción semestral de atletas de iniciación y/o selectivo	1.00	
b)	General	2.48	
c)	Curso de verano	4.34	

XV. Cancha de tenis popular

Número de UMA

			Por mes.
a)	Inscripción semestral de atletas de iniciación y/o selectivos	1.00	
b)	General	1.00	
c)	Curso de verano	4.34	

Capítulo XII

Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental

Artículo 38. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obra que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los

CAPÍTULO XIII SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Artículo 40. ...

I. a XII. ...

Derogado.

Artículo 40 Bis. Se pagarán y causarán derechos por la Feria Internacional del Mezcal, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Acceso	0.66
II. Instalación de stand de:	
a) Área de mezcal:	63.00
b) Área agroindustrial:	25.00
c) Área gastronómica:	50.00
d) Otros	13.00

CAPÍTULO XV

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 42. ...

Número de UMA

Informe preventivo de impacto ambiental.

Estudio preliminar de riesgo ambiental
 Manifestación del impacto ambiental
 Estudio de riesgo ambiental

I. Evaluación y resolución de obras y actividades en materia de impacto y riesgo ambiental.	PODER LEGISLATIVO	y resolución operación licencia	de licencia anual funcionamiento
a) Obra pública estatal y/o carreteras estatales y/o caminos rurales:	180.00	180.00	300.00	300.00		III.		
b) Instalación de sistemas para el tratamiento de aguas residuales y/o manufacturas y/o maquiladoras y/o Industria alimentaria y/o bebidas, industria de hule y sus derivados y/o parques y/o corredores industriales:	200.00	200.00	420.00	420.00		EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN	REVALIDACIÓN DE AUTORIZACIÓN.
c) Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:	200.00	200.00	450.00	450.00		IV. Planes para medianos y grandes generadores:	150.00	70.00
d) Obras o actividades en áreas naturales protegidas estatales:	220.00	220.00	420.00	420.00		V. a VII. ...		
e) Sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos:	180.00	180.00	400.00	400.00		VIII. Operación de autorización:	200.00	
f) Fraccionamientos y unidades habitacionales y/o industria automotriz:	180.00	180.00	400.00	400.00		IX. Modificación de registro de domicilio y/o propietario parques y/o corredores industriales:	550.00	
g) Obras o actividades en las cuales el Estado justifique su participación de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las Normas Oficiales Ambientales vigentes:	200.00	200.00	400.00	400.00		X. a XI.		
h) Modificación parcial a obras y actividades señaladas en el artículo 17 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca:	150.00	150.00	250.00	250.00		XII. a XIV. ...		
i) Revalidación de autorización de impacto y riesgo ambiental:	125.00	125.00	200.00	200.00		XV. Autorización de extracción continua, por material aluvial (grava, arena, arcilla) metros cúbicos y calidad de material tepetate y		0.09
II. Evaluación y resolución de actividades consideradas no altamente riesgosas que manejen sustancias Gas L.P y/o diésel y/o gasolina y/o petróleo y/o combustóleo y/o otras sustancias peligrosas no reservada a la federación.	200.00	200.00	400.00	400.00		XVI. Autorización de extracción continua, por 0.2 metros cúbicos de cantera, adesita, puzolana:		
						XVII. ...		
						XVIII. Derogado		
						XIX. ...		
						XX. Disposición final de residuos sólidos urbanos y manejo especial por tonelada.		2.62661

Artículo 42 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de auditoría ambiental, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
	Renovación (cada dos años)	
I. Registro como auditor coordinador:	75.00	65.00
II. Obtención del registro como auditor especialista por materia: aire y ruido, agua, subsuelo, residuos, energía, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y de la vida silvestre, aprovechamiento de los recursos forestales, riesgo y emergencias ambiental:	25.00	20.00

XXXI. Por consulta electrónica de las bases de datos, consulta de imágenes contenidas en el sistema informático registral, así como de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivadas, por cada registro:	1.50
XXXII. Por búsqueda de bienes a nombre de personas de 5 años anteriores a la solicitud:	6.50
a) Por cada 5 años se aumentará el costo en lo equivalente:	3.50
XXXIII. Por rectificación de registro cuando el error no es imputable al Instituto:	10.00

Artículo 44 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de registro de la propiedad y del comercio, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Registro Público de Comercio	Número de UMA
a) Acta de sesión de consejo de administración:	10.00
b) Asamblea (extraordinaria):	10.00
c) Constitución de sociedad mercantil:	12.00
d) Constitución de sociedad micro industrial:	10.00
e) Depósito de firmas:	12.00
f) Matriculación de comercio individual:	8.00
g) Poderes que constan en las actas de asamblea:	10.00
h) Registro de estatutos de sociedad extranjera:	14.00
i) Renuncia de poderes:	8.00
j) Cancelación de gravamen:	9.00
k) Convenio modificatorio:	12.00
l) Rectificación/cancelación de inscripciones/anotaciones:	8.00
m) Inscripciones/anotaciones:	14.00
n) Poder para otorgar o suscribir títulos de créditos:	14.00
o) Anotación por orden de autoridad:	14.00
p) Concurso mercantil:	14.00
q) Corredor público:	14.00
r) Capitulaciones matrimoniales:	14.00
s) Nombramiento y cancelación de interventor:	14.00
t) Cancelación de anotación por orden de autoridad:	14.00
u) Apoderado adicional otorgado por persona física o moral:	3.50
v) Informes solicitados por autoridades:	6.50
w) Consulta de folio mercantil:	2.00
x) Historia traslativa:	16.00
y) Certificado de gravamen:	10.00

CAPÍTULO XVI

Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca

Artículo 43.

	Número de UMA
I. ...	
II. Expedición de constancia de inexistencia de registro y/o matrimonio	2.78
III. a VI. ...	
V. a VI. ...	
VII. Certificación de fotocopias de resoluciones administrativas, por aclaraciones de actas y/o por cada uno de los documentos que integren el apéndice:	2.00
VIII. a XXI. ...	

Ordinaria

Artículo 44. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. ...

CAPÍTULO II MEDIA Y SUPERIOR

Artículo 49. ...

XXX. Impresiones del sistema de los instrumentos públicos digitalizados, otorgados por orden judicial o administrativa o a petición del titular del derecho registral:

I. ...

Número de UMA

a) Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por cambio de: titular, domicilio, apertura de un nuevo plantel, de alguna oficina, anexo o extensión, cambio al plan y programas de estudio:	20.00	l) Visitas de inspección a instituciones que solicitan reconocimiento de validez oficial de estudios y/o ampliación de domicilio del nivel superior:	22.00
b) a c) ...		m) Otorgamiento de clave de centro de trabajo a instituciones de educación media superior y superior incorporadas al Gobierno del Estado de Oaxaca, con reconocimiento de validez oficial de estudios:	5.00
d) Solicitud de exámenes ordinarios y extemporáneos del subsistema de preparatoria abierta:	0.90	n) Actualización en el catálogo de centros de trabajo a instituciones de educación media superior y superior incorporadas al Gobierno del Estado de Oaxaca, con reconocimiento de validez oficial de estudios:	4.00
e) a j) ...		ñ) Autorización de sellos oficiales a las instituciones de educación superior y superior incorporadas al Gobierno del Estado de Oaxaca, con reconocimiento de validez oficial de estudios:	3.00
k) Visitas de inspección a instituciones que solicitan Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y/o ampliación de domicilio del nivel medio superior y de capacitación para el trabajo:	22.00	o) Para el estudio y trámites de la solicitud y en su caso autorización a instituciones particulares de educación superior, con reconocimiento de validez oficial de estudios para emitir revalidación y equivalencia parcial de estudios, respecto de los planes y programas que impartan dichas instituciones:	214.00
l) Expedición de certificado de terminación de estudios, y/o certificado parcial y/o duplicado de certificado de preparatoria abierta.	1.00	p) Pago por autorización de cambios que no requieren reconocimientos de validez oficial de estudios del tipo superior por cada uno de los siguientes conceptos: ampliación de domicilio, extensión de instalaciones del plantel, denominación del plantel, denominación de los programas de estudios o criterios para la evaluación de los programas de estudio.	20.00
1. Reposición de credencial de preparatoria abierta:	1.00		
m) a ñ) ...			
o) Duplicado de revalidación de estudios de nivel medio superior:	4.00		
1. Expedición y/o autenticación de certificado de terminación de estudios de nivel medio superior:	4.00		
p) Registro de examen extraordinario y/o extemporáneo y/o título de suficiencia de educación media superior por materia:	0.90		
q) a y) ...		Artículo 50. ...	
z) Autorización para la operación de centros de asesoría particulares de preparatoria abierta.	20.00		Número de UMA
II Educación Superior:		I. a VII. ...	
a) a s) ...			
		VIII. Derogado	
t) Registro de examen extraordinario y/o extemporáneo y/o de título de suficiencia de educación superior por materia:	2.00	IX. ...	
u) a w) ...			
x) Registro y autenticación de Título:	14.00		
y) Devolución de documentos originales por el registro de Título Profesional y grados:	0.90	Tratándose de las inscripciones y/o reinscripciones de los alumnos que obtengan al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8 y 10, se sujetarán a los siguientes descuentos:	
z) a dd) ...			
ee) Autorización de calendarios de actividades académicas para instituciones de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios:	1.00		
ff) a ii) ...			
III. ...			
a) a j) ...			
		Promedio	Descuento
		a) 8.0 a 8.5	25 por ciento
		b) 8.6 a 9.0	50 por ciento
		c) 9.1 a 9.5	75 por ciento
		d) 9.6 a 10	100 por ciento
k) Registro y autenticación de grados (maestría y doctorado)	14.00	Artículo 51. ...	

Sistema Escolarizado	Número de UMA	Sistema Abierto	a)	Derogado
I. ...			b) a d) ...	
II. ...			e) Repetición de curso de inglés:	3.90
II. Derogado.				
III. ...				
IV. ...				
a) a d) ...				
V. a VIII. ...				
IX. Examen de admisión:	1.65			
X. Constancia de calificaciones	2.00			
XI. Constancia de autenticidad de certificado de estudios	4.004.00			
...				
a) a d) ...				
...				
...				
...				

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de diciembre de 2018.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de diciembre de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

Artículo 56. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 13

LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos; 2, fracciones I, II, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, 15 fracciones XV y XVI, 43 y 44; se **adicionan** la fracción XXXVI al artículo 2; todos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Afectación: La aportación, cesión o destino de un derecho o ingreso del Ente Público a través de un fideicomiso, mandato o cualquier acto jurídico que tenga ese efecto, para su aplicación al pago de un Financiamiento u Obligación;

II. Asociaciones Público-Privadas: Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en ley Estatal de Asociaciones Público Privadas incluyendo los proyectos de prestación de servicios.

III. a IX. ...

X. Disponibilidades: Los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del

Número de UMA

I. a II. ...	
III. Expedición de certificado parcial o total:	5.00
IV. ...	
a)...	
b)Derogado	
c)Ingenierías o licenciaturas:	26.46
d)Derogado	

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE UNIVERSIDADES ESTATALES DE OAXACA

Artículo 57. ...

Número de UMA Escolarizada	Virtual
I. ...	
a) a n) ...	
II.	
a) a i) ...	
III. ...	

gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;

XI. Ejecutivo del Estado: Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XII. Emergencia: Situaciones fortuitas y de fuerza mayor que requieran de atención inmediata, ya que pueden causar importantes daños a gran parte de una comunidad o área, comprometiendo la seguridad e integridad de su población;

XIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XIV. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos obligados, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas independientemente de la forma, mediante la que se instrumente;

XV. Garantía de pago: Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVI. Financiamiento Neto: Diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;

XVII. Fuente de pago: Recursos utilizados por los sujetos obligados para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XVIII. Ingresos totales: Totalidad de los Ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el financiamiento neto;

XIX. Ingresos excedentes: Recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XX. Ingresos de libre disposición: Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXI. Ingresos locales: Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Instrumentos Derivados: Valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXIII. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea; a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración; mobiliario y equipo educacional, equipo

médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXIV. Ley: Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca;

XXV. Ley de Disciplina Financiera: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVI. Ley General: Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVII. Municipios: Ayuntamientos del Estado Libre y soberano de Oaxaca;

XXVIII. Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Sujetos Obligados, derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXIX. Obligaciones a corto plazo: Cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXX. Presupuesto de Egresos: Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, aprobado por el Congreso o el ayuntamiento, respectivamente;

XXXI. Reestructuración: Celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXII. Refinanciamiento: Contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXIV. Registro Público Único: Registro para la inscripción de Financiamiento y Obligaciones a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera;

XXXV. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y

XXXVI. Sujetos Obligados: Estado y Municipios.

Artículo 15. ...

I. a XIV. ...

XV. Llevar el Registro Estatal de todas las operaciones que constituyan Financiamientos y Obligaciones de pago, por parte de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo señalado en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones de Oaxaca, y

XVI. Certificar la cancelación del Registro de los Financiamientos u Obligaciones, de

conformidad con lo señalado en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones de Oaxaca.

Artículo 43. Los Sujetos Obligados deberán informar dentro de los 10 días hábiles de concluido el trimestre a la Secretaría la situación que guardan los Financiamientos y las Obligaciones a que se refiere esta Ley.

Los Municipios deberán publicar los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión a más tardar 30 días naturales posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 44. La Secretaría deberá publicar la situación de la Deuda Pública del Estado y Municipios dentro de los 30 días hábiles de concluido el trimestre en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de diciembre de 2018.- **Dip. César Enrique Morales Niño**, Presidente.- **Dip. Yaríth Tannos Cruz**, Secretaria.- **Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García**, Secretario.- **Dip. Griselda Sosa Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de diciembre de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL





GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73 Y 74, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN I, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL PRÓXIMO DÍA MARTES:

“PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2019”

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: “LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.”.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018.



2018/2022
SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC*VSS*TEM*